



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

65

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 145

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 26 de AGOSTO de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN, visible a folio 60-64.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

09

Mery Arias Pulecio
Abogado

Estados
08.08.19

13

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DTE: LUCIANO FRANCISCO RODRÍGUEZ REINA
DDO: ORFILIA VALENCIA FRANCO y ALBA ADIELA NIETO
VALENCIA
RAD: 7600131030092016-00340-00

2019 AUG 12 PM 2:25
EJEC. CIV. CTO. CALI

EJEC. CIV. CTO. CALI

Se
fol. 2

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 2704 de fecha 29 de julio de 2019, notificado el 08 de agosto de 2019.

MERY ARIAS PULECIO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.726.475, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 83.579 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del demandante en el proceso de la radicación, presento recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto 2704 de fecha 29 de julio de 2019, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

1) Efectivamente el 11 de abril de 2018, el Centro de Conciliación Paz Pacifico, informó que la demandada ORFILIA VALENCIA FRANCO se encontraba adelantando tramite de conformidad con el artículo 545 de la ley 1564 de 2012, Código General del proceso.

2) Conforme lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, resolvió:

"ABSTENERSE de continuar con el tramite ejecutivo contra la señora ORFILIA VALENCIA FRANCO, de conformidad con el artículo 545 de la ley 1534 de 2012. En consecuencia de lo anterior cancélese la orden de embargo que recae sobre los bienes de la demanda ORFILIA VALENCIA FRANCO."

3) Posteriormente, el 30 de abril de 2019, solicite continuar con el trámite del proceso ejecutivo en contra de la señora ORFILIA VALENCIA FRANCO, en atención a que el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante que había iniciado fracasó conforme lo informó el Centro de Conciliación Paz Pacifico.

4) La respuesta de su Despacho en Auto 1873 de fecha 19 de junio de 2019, fue oficiar al Centro de Conciliación Paz Pacifico para que aclare la solicitud del 12 de abril de 2019, entre otros, dejando claro la sustentación de dicho oficio que lo que aquí aconteció fue la **suspensión del proceso** al decir "(... a fin de que estas

sean suspendidas, situación que aquí aconteció) **pero, nada dijo respecto a la solicitud de continuar con trámite del proceso ejecutivo en contra de la señora ORFILIA VALENCIA FRANCO.**

5) El Centro de Conciliación Paz Pacifico, contesta el requerimiento en los siguientes términos: "(... *manifiesto que se ordenó el archivo del expediente del deudor en referencia, por Auto Interlocutorio No. 411 con fecha 07 de febrero de 2019, donde el juez 23 civil municipal de Cali, el cual ordena dejar sin efecto y valor las actuaciones por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, a partir de la aceptación de la solicitud de inicio del procedimiento de negociación de deudas. De igual forma se manifiesta que la deudora hasta la fecha no ha presentado nueva solicitud de insolvencia y se expide el archivo del expediente.*)"

6) Posteriormente, solicité el día 05 de julio de 2019 que se corrigiera para aclarar el auto de fecha 11 de abril de 2018 y/o en caso de negar decretar nuevamente medida cautelar consistente en embargo y secuestro de los bienes con Matricula Inmobiliaria **No. 370-13848 y 370-18500**, mismos a los que ya se le había cancelado la medida cautelar. (*se pidió en documentos separados radicados el 05 de julio de 2019*).

7) Así mismo, en memorial radicado el día 24 de julio de 2019, solicité dar trámite al memorial presentado el día 05 de julio de 2019, además en el mismo escrito, **nuevamente solicité continuar con el proceso en la etapa que se encontraba al momento de suspender por estar en proceso de insolvencia, contra la señora ORFILIA VALENCIA FRANCO.**

8) A los cuales el juzgado me responde, "**RECHAZAR** la solicitud de corrección para aclaración, atendiendo lo descrito en precedencia; **NEGAR** las solicitudes relativas al levantamiento de la medida de embargo ordenado, ...; **AGREGAR** sin consideración la información suministrada por el centro de Conciliación Paz Pacifico sobre el fracaso del trámite de insolvencia promovido por la señora ORFILIA VALENCIA FRANCO, conforme lo dicho en precedencia."

9) Respecto a lo que dispone el juzgado, en el numeral PRIMERO: no me opongo en cuanto al rechazo de la solicitud de corrección, estoy de acuerdo que la decisión del juzgado noveno civil del circuito se encuentra en firme y es que esa la decisión que debía tomar en ese momento el juez de conocimiento teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 545 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

No obstante, mi inconformidad se basa en que la señora Juez, en la sustentación para resolver menciona que "(...) *el presente asunto solo se adelanta contra ALBA ADIELA NIETO VALENCIA como demandada exclusiva*" y en otro aparte dice que "*la señora en mención no es parte del proceso.*". Estoy de acuerdo en que la decisión del juzgado Noveno Civil del Circuito está debidamente ejecutoriada, no obstante, no estoy de acuerdo en que el proceso solo se adelanta en contra de la señora ALBA ADIELA NIETO VALENCIA.

10). Conforme a lo anterior, es cierto que la decisión del juez Noveno Civil del Circuito se encuentra en firme y la razón para no interponer recurso en ese momento frente a la misma es que la decisión la sustentó con base en el artículo 545 del Código General del Proceso; al decir que se abstiene de continuar con el trámite ejecutivo en contra de la señora ORFILIA VALENCIA FRANCO. El juez 09 civil del circuito NO DIO POR TERMINADO el proceso en contra de la señora mencionada, solamente actuó conforme lo establece la ley 1564 de 2012 en su artículo 545 que habla de los efectos de la aceptación al proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante: "**Artículo 545. Efectos de la aceptación.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." (Negrilla fuera de texto)

Una cosa es terminar el proceso ejecutivo en contra de la señora ORFILIA VALENCIA FRANCO y otra muy distinta es abstenerse de continuar con el trámite del proceso ejecutivo en su contra de conformidad con el trámite de insolvencia iniciado por la demandada.

Y es que la decisión adoptada por su despacho, no solamente transgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia de la parte demandante, sino que se convierte en una forma de premiar a la demandada por haberse metido en un proceso de insolvencia que a la final fracasó. Es decir que, aunque el trámite de insolvencia fracasó, de todas maneras el fin perseguido por la demandada que era dilatar el proceso se cumplió, y no solamente eso, sino que ahora con la decisión adoptada por su despacho le libró de pagar la deuda.

Cabe mencionar que una de las maneras para dar por terminado un proceso ejecutivo es el pago total, transacción, desistimiento de las pretensiones, hecho que aquí no ha ocurrido, pues lo que aquí sucedió fue la suspensión del proceso y una vez evidenciado que el proceso de insolvencia de personal natural no comerciante al cual se acogió la señora ORFILIA VALENCIA FRANCO no continuó, pues tal como fue expresado por el centro de conciliación:

"ordenó el archivo del expediente del deudor en referencia, por Auto Interlocutorio No. 411 con fecha 07 de febrero de 2019, donde el juez 23 civil municipal de Cali, el cual ordena dejar sin efecto y valor las actuaciones por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, a partir de la aceptación de la solicitud de inicio del procedimiento de negociación de deudas. De igual forma se manifiesta que la deudora hasta la fecha no ha presentado nueva solicitud de insolvencia y se expide el archivo del expediente.", lo que sigue legalmente es continuar con el proceso en contra de la señora ORFILIA VALENCIA FRANCO, decretando como nuevamente

lo he solicitado el embargo de sus bienes y más si se trata de una garantía hipotecaria, por tanto, sería un grave error dar por terminado el proceso en su contra.

Y es que el artículo 545 del C. G. P, que sirvió de fundamento para la decisión que tomó el Juzgado 09 civil del circuito, no establece que se debe terminar el proceso cuando el demandado se somete al trámite de la Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Lo que dice expresamente es que se debe **suspender** como efectivamente sucedió en este caso en particular, y esta es la razón por la cual el juez levanto la medida cautelar, ya que los bienes quedan a disposición del Conciliador, no obstante, lo que dice la ley es que, si el trámite no continuo, como en efecto ocurrió, lo que debe hacer el Juez de conocimiento es levantar la suspensión y continuar el proceso en contra de la demandada.

Ahora, con todo respeto les recuerdo que en la sustentación del Auto 1873 de fecha 19 de junio de 2019, su señoría expresamente menciona que este proceso se encontraba suspendido respecto a la señora ORFILIA VALENCIA FRANCO, al mencionar "(... a fin de que estas sean suspendidas, situación que aquí aconteció)", ahora no hay congruencia cuando al solicitar se reanude el proceso en su contra, el mismo despacho dice que el presente asunto se adelanta exclusivamente en contra de la señora ALBA ADIELA NIETO VALENCIA, que la señora no es parte en el proceso, negando la solicitud de decretar el embargo y secuestro de los bienes que se encuentran a nombre de la señora ORFILIA VALENCIA FRANCO, así como nada dice respecto a continuar con la ejecución en contra de mencionada demandada.

En cuanto a la cancelación de la medida cautelar se acepta que está en firme, pero, no quiere decir que no se pueda decretarse nuevamente.

Si el juez la cancelo fue en atención a que estos bienes quedaban a disposición del Centro de Conciliación, pero, una vez termina la causal de suspensión en contra de la señora ORFILIA VALENCIA FRANCO, lo legal es que nuevamente se decrete la medida cautelar.

Ahora en cuanto AGREGA sin consideración la información suministrada por el Centro de Conciliación Paz Pacifico, no estoy de acuerdo, puesto que es la prueba de que la señora en mención **ya no se encuentra incurso dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, por lo tanto reitero, debe continuarse la ejecución en su contra en el estado que quedó en ese momento, además de inmediatamente decretar las medias cautelares que he solicitado.**

Con todo respeto debo decir que por error del juzgado, se está dilatando la práctica de las medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro de los bienes de la señora ORFILIA VALENCIA FRANCO, y teniendo en cuenta que ustedes van a oficiar para que se levanten dichas medidas, caso en el cual van a quedar los bienes libres para el comercio, me quedaré sin garantía real, que sería quedarme con meras expectativas de cobrar un crédito que a la fecha es mucho dinero.

En aras de la prevalencia del derecho sustancial, acceso a la administración de justicia, solicito respetuosamente, reponer el Auto No. 2704 de fecha 29 de julio de 2019, notificado el 08 de agosto de 2019, en el sentido de:

- **Tener en cuenta la prueba aportada por el Centro de Conciliación Paz Pacifico y darle el respectivo valor probatorio.**
- **Ordenar continuar con el proceso ejecutivo en contra de la señora ORFILIA VALENCIA FRANCO, como se solicitó en memoriales radicados el 30 de abril de 2019 y el 24 de julio de 2019.**
- **Decretar las medidas cautelares solicitadas en memoriales del día 30 de abril de 2019 y 05 de julio de 2019.**

En caso de que su señoría resuelva no reponer el Auto No. 2704 de fecha 29 de julio de 2019, notificado el 08 de agosto de 2019, solicito conceder el recurso de Apelación.

Así mismo, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito al juez ad quem revoque el Auto No. 2704 de fecha 29 de julio de 2019, notificado el 08 de agosto de 2019, en los puntos señalados.

Cordialmente,



MERY ARIAS PULECIO

C. C. No. 40.726.475

T. P. No. 83.579 C. S. J.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 145

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 26 de AGOSTO de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de liquidación del crédito, visible a folio 138-140.


NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

Santiago de Cali, 31 de julio de 2019

SEÑOR

JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: POWERLINE WIRELESS COMMUNICATIONS SAS
RADICACIÓN: 11-2019-33

2019 AUG 2 PM 4:07

EJEC. CIV. CTO. CALI

LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, actuando como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso citado al rubro, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de **APORTAR ANTE SU DESPACHO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE LA OBLIGACIÓN A FAVOR DE "BANCOLOMBIA S.A."**, con el fin de que se proceda a efectuar el correspondiente traslado a la parte demandada y se dé su aprobación.

Tenemos que:

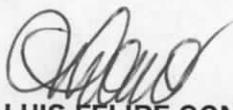
❖ Por el Pagaré No. 7490086228 se adeuda la suma de: \$604.810.861.= al 29 de julio de 2019

Por lo que: La liquidación final del crédito demandado por el pagaré No. 7490086228 es la suma total de **SEISCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESO M/CTE (\$604.810.861)** al 29 de julio de 2019.

Por lo anterior Señor Juez, para que se sirva proseguir con el trámite de rigor, dejo debidamente presentada la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. en concordancia con lo pactado por las partes y lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por su despacho.

Del Señor Juez,

Atentamente;



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN
C.C. N° 16.746.595 de Santiago de Cali (V)
T.P. N° 68.434 del CSJ



Medellin, julio 29 de 2019

Producto Crédito
Pagaré 7490086228

Ciudad

Titular POWERLINE WIRELESS COMMUNICATIONS S A S
Cédula o Nit. 900.074.453
Crédito 7490086228
Mora desde agosto 25 de 2018

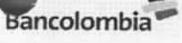
Tasa máxima Actual 25,40%

Liquidación de la Obligación a ene 15 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	984.137.697,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	984.137.697,00

Saldo de la obligación a jul 29 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	492.068.848,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	112.742.013,02
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	604.810.861,02

SSEAC

140



POWERLINE WIRELESS COMMUNICATIONS S A S

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/15/2019			984.137.697,00	0,00	0,00						984.137.697,00	0,00	0,00	984.137.697,00
Saldo para Demanda	ene-15-2019	0,00%	0	984.137.697,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	984.137.697,00	0,00	0,00	984.137.697,00
Cierre de Mes	ene-31-2019	25,20%	16	984.137.697,00	0,00	9.762.727,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	984.137.697,00	0,00	9.762.727,19	993.900.424,19
Cierre de Mes	feb-28-2019	25,88%	28	984.137.697,00	0,00	27.295.067,12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	984.137.697,00	0,00	27.295.067,12	1.011.192.491,31
Cierre de Mes	mar-31-2019	25,50%	31	984.137.697,00	0,00	46.467.141,66	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	984.137.697,00	0,00	46.467.141,66	1.057.659.632,97
Cierre de Mes	abr-30-2019	25,44%	30	984.137.697,00	0,00	64.974.210,90	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	984.137.697,00	0,00	64.974.210,90	1.122.633.843,87
Cierre de Mes	may-31-2019	25,47%	31	984.137.697,00	0,00	84.119.950,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	984.137.697,00	0,00	84.119.950,04	1.206.753.793,91
Cierre de Mes	jun-30-2019	25,42%	30	984.137.697,00	0,00	102.611.722,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	984.137.697,00	0,00	102.611.722,89	1.309.365.516,80
Pago FNG/FAG	jul-4-2019	25,40%	4	984.137.697,00	0,00	105.055.441,20	492.068.849,00	0,00	0,00	0,00	492.068.849,00	984.137.697,00	0,00	105.055.441,20	1.506.431.866,00
Saldo para Demanda	jul-29-2019	25,40%	25	492.068.849,00	0,00	112.742.013,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	492.068.849,00	0,00	112.742.013,02	604.810.862,02